

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.733

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00175-01
Ejecutante:	Juan Camilo Giraldo Osorio aliciaosorio2002@yahoo.com
Ejecutado:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Compulsa de Copias

Con fundamento en las actuaciones que anteceden, se procede a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que se investigue a la Abogada Alicia Osorio González.

ANTECEDENTES

PROCESO ORDINARIO No. 2015-00122:

La señora Alicia Osorio González, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE, con el fin que se declarara patrimonialmente responsable y se condenara a pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el deterioro de su Apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali.

Vencido el traslado de la demanda, mediante el Auto Interlocutorio No. 1086 del 4 de noviembre de 2016, se decidió tener como cesionario del derecho en contienda al señor Juan Camilo Giraldo Osorio, en atención a la solicitud presentada por la señora Alicia Osorio González, quien continuó fungiendo dentro del proceso únicamente como Apoderada Judicial de éste.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, este Despacho mediante Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, así:

“...SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S a pagar al señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), un monto equivalente a 50 S.M.L.M.V, a título de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S a pagar al señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), la suma de \$72’348.560, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S, a título de medida de Reparación integral no pecuniaria, a efectuar dentro de un término razonable las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva el apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501, causante del deterioro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia...”

Contra la anterior decisión, la Abogada Alicia Osorio González presentó recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero de la Sentencia 181 del 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., a pagar al señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO (en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la señora ALICIA OSORIO GONZÁLEZ) un monto equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$14 4.697.122.00) a título de perjuicios materiales.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el fallo apelado...”

Posteriormente, la señora Alicia Osorio González presentó solicitud de adición y aclaración que fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia Complementaria del 8 de abril de 2021, así:

“PRIMERO. ADICIÓNENSE la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia del 10 de diciembre de 2020 proferida por esta Corporación, en el sentido de indicarse que se NIEGA la pretensión del reconocimiento de daño emergente futuro.

SEGUNDO. NIÉGUESE la solicitud de adición y aclaración sobre los demás aspectos propuestos...”

Con la anterior providencia, culminó el proceso de Reparación Directa instaurado en un principio por la señora Alicia Osorio González, quien cedió sus derechos al señor Juan Camilo Giraldo Osorio.

Se advierte que, durante el trámite del referido proceso, la señora Alicia Osorio González presentó denuncia penal contra el señor Oscar Eduardo Restrepo Lozano, quien fungía como Secretario del Despacho, por presuntas irregularidades en el trámite de notificación de la Sentencia de primera instancia¹.

Hecho por el cual también me denunció penalmente ante la Fiscalía Tercera Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, investigación que se tramitó bajo el SPOA No. 76001600000201900626, la cual actualmente se encuentra archivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del CPP.

IMPEDIMENTO:

El 20 de abril de 2022, la Abogada Alicia Osorio González, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE.

Encontrándose el proceso pendiente de revisión, el día 22 de abril de 2022, se hizo presente en el Juzgado la Abogada Alicia Osorio González, aduciendo, entre otros, que esta Administradora de Justicia había incurrido posiblemente en actos de corrupción a fin de beneficiar a la entidad demandada, al igual que muchos miembros de la justicia, razón por la que había presentado una denuncia contra la SAE por violación de derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, haciendo alarde además de las amistades que tenía con distinguidos exmagistrados del Tribunal Administrativo del Valle y del Consejo de Estado; incluso insinuó que la suscrita lo único que estaba esperando es que se muriera para que ella viniera a “*halarnos las patas*”; situaciones de las cuales fueron testigos las Empleadas Vanessa Reyes Guerrero y Stefany María Rivera, quienes en ese momento se encontraban en el Juzgado.

Ante dicho escenario y en atención a la denuncia penal que previamente había instaurado la Abogada Alicia Osorio González contra la suscrita, mediante Auto Interlocutorio No. 239 del 25 de abril de 2022, resolví declararme impedida para conocer el proceso ejecutivo, de conformidad con los numerales 7 y 9 del artículo 141 del CGP.

Lo anterior advirtiéndole que, era irregular que la señora Osorio González, siendo apoderada judicial y no parte procesal, se valiera en todo momento de su edad, enfermedad o posición para influir, afectar, amenazar o presionar a esta Funcionaria para obtener una decisión judicial favorable a sus intereses, so pena de ser denunciada en instancias nacionales e internacionales, situación que se volvió reiterativa y me generaba desconfianza o sensación de persecución.

Mediante Auto Interlocutorio No. 421 del 27 de julio de 2021, la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Cali, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la suscrita.

PROCESO EJECUTIVO 2022-00175:

El 10 de agosto de 2022, la señora Alicia Osorio en calidad de apoderada del señor Juan Camilo Osorio –cesionario de los derechos litigiosos- solicitó el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas por el Despacho y aclarada y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (Índice 2 SAMAI)

El 12 de agosto de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 494, se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales –SAE-. Se concedió un término de 15 días para cumplir con la obligación de hacer, relativa a realizar las acciones administrativas y presupuestales para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración definitiva del apartamento 402 del Edificio Los Juncos. La providencia se notificó personalmente el 01 de septiembre de 2023. (Índice 3 SAMAI)

El 19 de septiembre de 2022, la apoderada de la SAE presentó excepciones contra el mandamiento de pago. (Índice 9 SAMAI)

¹ SPOA No. 760016000199201804551

El 18 de octubre de 2022, mediante Auto de Sustanciación No. 484, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la SAE. (Índice 16 SAMAI)

El 26 de octubre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por la SAE y presentó solicitud de medida cautelar de embargo. (Índice 20 SAMAI)

El 10 de noviembre de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 686, se decretó medida cautelar de embargo contra la SAE. (Índice 20 SAMAI)

El 18 de noviembre de 2022, la SAE presentó recurso de apelación contra la providencia que decretó la medida cautelar. (Índice 24 SAMAI)

El 23 de noviembre de 2022, la parte ejecutante presentó escrito de *“modificación de medidas cautelares”*. Del recurso se corrió traslado (Índice 25 y 27 SAMAI)

El 09 de diciembre de 2022, la parte ejecutante radicó documentos para pago de sentencia. (Índice 29 SAMAI)

El 24 de enero de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 013, se requirió a la SAE para que aportara la Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022, que dio presunto cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho. (Índice 30 SAMAI)

El 25 de enero de 2023, la apoderada del ejecutante allegó memorial radicado ante la Gerencia de Sociedades en Liquidación de la SAE, en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia, específicamente, en lo relativo a la reparación de los inmuebles 402 y 501 del Edificio Los Juncos; en el escrito le manifestó al empleado de la SAE que su actitud renuente al cumplimiento del fallo lo dejaba incurso en los delitos de *“fraude a resolución judicial y falsedad ideológica”*. Adicionalmente, presentó memorial en el que le solicitó al Despacho que fijara una fecha cierta para el cumplimiento de la obligación de hacer. Allegó copia de los servicios de salud que le fueron prestados en la Clínica Valle del Lili para atender lesión de *“fractura de fémur”*. (Índice 33 SAMAI)

El 06 de febrero de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó copia de la petición radicada ante el Coordinador GIT de Asignación y Recuperación de Activos y Cumplimiento de Órdenes Judiciales Sociedad de Activos Especiales SAS para que le informara: *“1(...) cual fue el procedimiento que utilizó la Administración de la SAE para Subsanan, como Ud. me informa, la errada notificación de la Resolución 1324, firmada el día 16 de diciembre de 2022 y enviada a mi correo el día 12 de enero de 2022 (...) 2°.Cuál es la razón para que las liquidaciones que presenta la SAE para el cumplimiento de sentencia empiecen a correr del 16 de abril de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2022, sin tener en cuenta que los 10 meses de plazo para pagar la obligación vencieron el 16 de febrero de 2022 y continúan corriendo desde esa fecha los intereses de mora comerciales, los cuales deben ser cancelados hasta que el daño cese totalmente poniendo fin al perjuicio ocasionado.”* (Índice 35 SAMAI)

El 23 de febrero de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 99, el Despacho requirió a la SAE que remitiera un informe detallado de las gestiones realizadas para cumplir con la obligación de hacer impuesta en la sentencia y para que remitiera un cronograma de las obras a ejecutar, precios unitarios y globales y el plazo máximo de ejecución. (Índice 36 SAMAI)

El 22 de marzo de 2023, aproximadamente a las 3:05 de la tarde, se acercó al Despacho la Abogada Alicia Osorio y solicitó entrevistarse con la titular del Despacho para hablar del proceso, como no fue posible, esto generó malestar en la señora Osorio, quien señaló falta de diligencia y atención de los servidores judiciales. Reclamó por qué no se había impulsado el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que los 30 días concedidos a la SAE para el cumplimiento de la orden ya estaban vencidos (en su criterio los 30 días eran calendario y no hábiles, lo cual no es correcto). También manifestó que había presentado una nueva denuncia penal por *“fraude a resolución judicial”* contra la SAE, que le había escrito al Fiscal General y al Contralor General para contarles su caso y pedir que realicen las investigaciones que se requieran, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia; situaciones de las cuales fueron testigos los Empleados Andrés Felipe Mondragón, Johana Meneses, David Gómez Peña y Alejandro Benavides Campiño.

Relató que en el proceso ordinario existieron irregularidades en la notificación de la sentencia, porque se notificó un día domingo y existía un documento que certificaba que la SAE y el Ministerio Público habían guardado silencio, pero después el proceso se remitió al tribunal en apelación; situación que puso en conocimiento del Dr. Valero. Hechos por los que presentó denuncia penal que termino con el archivo del proceso. Señaló que los anaqueles y el cúmulo de expedientes se debía a la desidia *“vagabundería”* de los servidores públicos y que el problema se solucionaría si se ejercieran acciones de repetición y nos cobraran a todos. Se le orientó sobre el trámite del proceso ejecutivo y se retiró del Despacho.

El 28 de marzo de 2023, la SAE dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho e informó de manera detallada y cronológica las actividades administrativas realizadas por la Entidad para dar cumplimiento a la sentencia. Con el escrito presentó la propuesta económica y el cronograma de actividades que realizaría la firma Planeamos S.A. (Índice 39 SAMAI)

El 11 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicitó dictamen pericial para determinar el estado de los apartamentos 501 y 402 del Edificio Los Juncos y de esa manera establecer las reparaciones que requieren cada uno de los inmuebles. Con el escrito adjunto copia de diferentes mensajes sostenidos a través de WhatsApp. (Índice 40 SAMAI)

El 02 de mayo de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 244, se le ordenó a la parte ejecutante que, en un término perentorio de 10 días, desocupara completamente el apartamento 402 del Edificio Los Juncos. Y a la SAE que dentro de 8 días remitiera el cronograma de ejecución de la obra debidamente actualizado para de esta manera dar inicio a las reparaciones de los apartamentos 402 y 501 del Edificio Los Juncos. En esta providencia, la titular del Despacho instó a la parte ejecutante para actuar con respeto en los siguientes términos:

"...la parte ejecutante no ha cumplido con el deber de decoro y consideración que le impone la ley, ya que en su visita y en todas las que hace al despacho, no solo cuestionó la labor que se desarrolla por el Juzgado en el trámite del proceso, sino que realizó imputaciones deshonrosas e injuriosas sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso ordinario y una presunta dilación injustificada en el impulso de la ejecución; situaciones que faltan al debido respeto en el ejercicio de la función judicial y que dan lugar a la imposición de sanciones en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 44 del CGP. Por esta razón, se conmina a la parte ejecutante a abstenerse de reiterar este tipo de conductas, so pena de que se le impongan las medidas correccionales a que haya lugar, situación que por demás es repetitiva, y se considera una presión indebida y abusiva con denuncias penales (a la fecha se conocen tres denuncias) e intimidaciones de las que al parecer tampoco ha estado exento el personal de la ejecutada, igualmente se tiene de presente que la señora Alicia en este proceso funge como Apoderada al haberse realizado válidamente la cesión del derecho litigioso (...)" .

Adicionalmente, se negó la prueba pericial pedida por la parte ejecutante. (Índice 41 SAMAI)

El 05 de mayo de 2023, la parte ejecutante presentó nuevamente escrito en el que describió traslado de las excepciones formuladas por la SAE. Además, solicitó "se fije un término para la ejecución de las obras y ajustar la realización de dicha actividad a un plazo como lo ordena el artículo 433 citado por el Despacho." Y manifestó: "Es claro que la SAE se burla una vez mas de esa situación en que me ha colocado y de las decisiones de los operadores judiciales que hábilmente utiliza, para salir favorecida en este Proceso, como siempre lo he manifestado." (Índice 44 SAMAI)

El 08 de mayo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el Auto No. 244 que negó la prueba pericial. En algunos de los apartes del recurso de apelación la apoderada indicó "En la forma en que esta ordenado el cumplimiento de la prueba de oficio, la Sra. Juez no solo esta direccionando la forma de presentar la prueba, lo que implica subsanar el incumplimiento sino que le está dando la oportunidad a la demandada de escoger los daños a reparar, desconociendo que ya los daños que afectan los apartamentos están TODOS determinados, probados y aceptados en ambas sentencias y que por lo tanto todos deben ser reparados con el fin de lograr la protección de mis derechos conculcados con la reparación integral". Del recurso se corrió traslado (Índice 45 y 49 SAMAI)

EL 15 de mayo de 2023, la SAE allegó el cronograma de ejecución de la obra actualizado. (Índice 46 SAMAI)

El 17 de mayo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito en el que solicitó que se reconsiderara la decisión de dejar algunos de los muebles y enseres dentro del apartamento 402 bajo su responsabilidad. (Índice 48 SAMAI)

El 26 de mayo de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 300, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 244 de 02 de mayo de 2023. (Índice 52 SAMAI)

El 26 de mayo de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 301, se puso en conocimiento de la SAE la solicitud de la parte ejecutante, relativa a dejar sus muebles y enseres dentro del apartamento 402. (Índice 53 SAMAI)

El 26 de mayo de 2023, mediante Auto Interlocutorio No. 431, se resolvió la solicitud de la parte ejecutante y se modificó la medida cautelar de embargo. (Índice 54 SAMAI)

El 29 de mayo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicitó el link de acceso al expediente digital. (Índice 59 SAMAI)

El 02 de junio de 2023, la SAE presentó recurso de apelación contra el Auto No. 431 de 2023, que modificó la medida cautelar de embargo. (Índice 62 SAMAI)

El 02 de junio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 431 de 26 de mayo de 2023, que modificó la medida cautelar. Solicitó lo siguiente:

“...Así las cosas y teniendo en cuenta que, para estos casos de daños, es potestativo del acreedor la aceptación de las reparaciones a efectuar, comedidamente solicito:

PETICIÓN PRINCIPAL: En atención a las dudas que genera la cantidad y calidad de las reparaciones a realizar por la firma PLANEAMOS SAS y al valor de las mismas frente a lo determinado en el proceso y en las respectivas sentencias, comedidamente solicito: Que se ordene la suspensión de la obra a realizar en el apartamento de mi propiedad, hasta tanto no se resuelva por el Tribunal Contencioso Administrativo, el recurso de Apelación impetrado en contra del Auto que negó el decreto de la prueba pericial solicitada.

PETICION SUBSIDIARIA: En caso de no acceder a la Petición Principal, solicito la siguiente Petición como subsidiaria.

1. Que se eleve el valor de la caución teniendo en cuenta el que tiene fijado llevar a cabo las reales reparaciones del apartamento 501 (...) 2. Las reparaciones de mi apartamento teniendo en cuenta la depreciación en su valor que ha sufrido mi propiedad (...) 3. Deduciendo el valor parcial pagado de los daños y perjuicios, se deberá estimar la suma restante por pagar hasta que se entregue el apartamento a satisfacción debidamente reparado...”

El mismo día, la apoderada del ejecutante radicó nuevamente el recurso y anexos (Índice 63 y 64 SAMAI)

El 20 de junio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto interlocutorio No. 431 de 26 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“...SOLICITUD

De acuerdo a lo anteriormente expuesto comedidamente solicito al Despacho, no revocar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada y aumentar su cuantía a la suma decretada inicialmente o en su defecto rebajar esa cantidad a un monto que cubra la realidad de la suma faltante por pagar de la indemnización de los daños y perjuicios y las reparaciones que faltan por incluir en la propuesta de la firma Planeamos SAS, por un valor de \$32'.584.583, reparaciones que están determinadas para su realización en los daños demostrados y probados relacionados en las Sentencias de Instancia, para lo cual comedidamente igualmente solicito que el Despacho las identifique y confronte con las reparaciones que efectúa la firma contratista, informando a las partes el resultado de dicha verificación, que en mi caso en mi condición de afectada como propietaria de los daños ocasionados que dieron lugar a la condena de la SAE, tengo el derecho de que se ponga en mi conocimiento, para establecer si la reparación ha sido integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida y no un simple maquillaje como es la propuesta de la firma PLANEAMOS SAS aceptada por el Despacho...”

El 10 de julio de 2023, mediante Auto Interlocutorio No. 573 se decidió no reponer el Auto No. 431 de 26 de mayo de 2023 y se concedió recurso de apelación de la decisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (Índice 72 SAMAI)

El 12 de julio de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 393, se aceptó la solicitud elevada por la parte ejecutante de dejar los muebles y enseres, bajo llave, en una de las habitaciones del apartamento 402 del Edificio Los Juncos. (Índice 75 SAMAI)

El 17 de julio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial en el que solicitó “control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP”. En esta oportunidad solicitó realizar las reparaciones del apartamento 402 por su propia cuenta “En consecuencia, como resultado del Control de Legalidad, y para superar la situación en que me encuentro, para efectos de subsanar la mora, le solicito se sirva ordenar a la demandada SAE dar cumplimiento a las reparaciones requeridas de acuerdo a las sentencias de instancia en el apartamento 402 como ordena la Ley o en su defecto, autorizar a la suscrita para contratar con un tercero su ejecución, cuyo valor deberá ser cancelado por la SAE si lo cancela la suscrita, el mismo dará lugar a su cobro ejecutivo, como lo dispone la Ley”. (Índice 78 SAMAI)

El 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante informó al Despacho que el apartamento 402 se encontraba limpio y desocupado, con los enseres guardados en una de las habitaciones bajo llave. Reiteró la solicitud de control de legalidad y solicitó autorización para realizar las reparaciones por su propia cuenta, con el reembolso de los dineros por parte de la SAE. (Índice 79 SAMAI)

El 03 de agosto de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 443, se puso en conocimiento de la SAE la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, relativa a realizar las reparaciones del apartamento 402 directamente. (Índice 83 SAMAI)

El 15 de agosto de 2023, el Depositario Provisional con funciones de Liquidador de activos de la SAE presentó escrito en el que informó que existían obras urgentes que debían realizarse por la administración de la copropiedad, en tanto se trataba de reparaciones en zonas de uso común. Además, manifestó expresamente que ni la SAE ni la Sociedad Valladares –en liquidación- asumirían las obras que realice por su cuenta la propietaria del apartamento 402. (Índice 86 SAMAI)

El 15 de agosto de 2023, el Depositario Provisional con funciones de Liquidador de activos de la SAE radicó la respuesta a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, relativa a realizar las reparaciones por su propia cuenta. En el escrito le solicitó a la señora Alicia Osorio delegar a un tercero para que pueda abrir el apartamento y estar al frente de lo que se requiera, debido a las constantes suspensiones en la ejecución. (Índice 87 SAMAI) (debidas en su mayoría a la Dra Alicia). Pues ha estado fuera del país, o ha estado enferma y no hay quien atienda, o no permite el ingreso para la obra, no desocupa el inmueble, o les indica que va a arreglar judicialmente porque ese tipo de obra tampoco le sirve, pues eso va a ser solo maquillaje, etc.

El 17 de agosto de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito en el que solicitó nuevamente *“control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP”* en los siguientes términos: *“La mora reiterada de la SAE. de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 433. Obligación de hacer, del CGP en sus numerales 3 y 4, es el fundamento legal para solicitar la autorización requerida al Despacho, PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS, toda vez que mi situación de inmovilidad por la fractura de cadera, unida a la de rodilla y fémur de hace un año me tiene muy impedida y por supuesto no es posible regresar a vivir en la finca. Por otra parte, ya está demostrado que los daños que ofrece reparar la SAE no son los que establece la Sentencia, la cual respetaría la suscrita plenamente, tal como lo he hecho hasta la fecha en este proceso, haciendo uso de los recursos jurídicos así en su resolución se hayan desconocido mis derechos.”* (Índice 88 SAMAI)

El 29 de agosto de 2023, la Abogada Alicia Osorio González, se comunicó telefónicamente con el Despacho y fue atendida por la secretaria María Fernanda Méndez, quien una vez finalizó la llamada informó de la misma. Indicó que la abogada, entre otras manifestaciones, reiteró que necesitaba que se arreglara el apartamento de su propiedad para poder residir en él dado su condición médica y, además, amenazó con instaurar una acción de tutela contra el Despacho por la mora judicial en que se estaba incurriendo en el proceso ejecutivo.

El 30 de agosto de 2023, el Depositario Provisional con funciones de Liquidador de activos de la SAE presentó informe de avance de obra de las reparaciones adelantadas en los apartamentos 51 y 402 del Edificio los Juncos. En el escrito realizó un recuento cronológico y detallado de las actuaciones adelantadas por la entidad y reiteró que existían obras que debía asumir la copropiedad, por lo que solicitó vincularla al proceso. Además, informó que la señora Alicia Osorio hasta ese momento no había autorizado el ingreso al apartamento ni había designado una persona para que se hiciera cargo de dichas gestiones. Con el escrito, allegó informe de avance de obra en el que se consignó que las reparaciones del PH 501 se habían ejecutado en un 100%, pero respecto del apartamento 402 hasta ese momento no se había permitido el ingreso por parte de la señora Alicia Osorio. (Índice 89 SAMAI)

El 31 de agosto de 2023, la Abogada Alicia Osorio González, nuevamente se comunicó telefónicamente con el Despacho y fue atendida por la secretaria María Fernanda Méndez, quien una vez finalizado la llamada informó de la misma. Indicó que la abogada -entre otras manifestaciones-, reitero su situación médica, señaló que no entendía por qué el Despacho no acataba las órdenes del Tribunal respecto a dar aplicación al artículo 433 del CGP y amenazó con instaurar una nueva demanda de Reparación Directa por los daños y perjuicios que se le han causado, que ya había otorgado poder a un abogado.

El 01 de septiembre de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca devolvió el expediente al Despacho y allegó auto No. 150 del 11 de agosto de 2023 que confirmó la decisión que negó la prueba pericial requerida por la parte ejecutante. (Índice 90 SAMAI)

El 01 de septiembre de 2023, mediante Auto Interlocutorio No. 732 se negó la solicitud elevada por el Depositario de la SAE relativa a vincular a la copropiedad al proceso ejecutivo. Además, se negó la solicitud de la ejecutante de realizar las obras por su propia cuenta y se requirió al Comité Técnico de la SAE para pronunciarse sobre las obras adicionales requeridas. Se concedió un plazo máximo de 40 días para culminar con las obras pendientes y se ordenó que vencido el plazo se continúe con la etapa siguiente del proceso. En esta providencia, ante las constantes llamadas intimidatorias de la apoderada de la parte ejecutante, se exhortó a la abogada a guardar el debido respeto por las decisiones judiciales y por las autoridades y el personal que conoce de su proceso, así:

“...Se exhorta de nuevo a la apoderada de la parte ejecutante a que utilice los canales adecuados para presentar sus inconformidades, (correos con traslados a la contraparte), pues de las llamadas telefónicas no se puede enterar a la contraparte, para que se adopten decisiones con el conocimiento absoluto de la integridad procesal de cada uno de los sujetos: Igualmente se le hace saber a la apoderada que está en su

derecho de presentar las tutelas, quejas, demandas que considere pertinentes, aunque también se considera el abuso del derecho y el ejercicio de sus propias razones, pero esa clase de presiones constantes con sus comentarios a fin de constreñir para que se adopten decisiones en el sentido que ella pretende, no son éticas, ni serán inadvertidas por el funcionario judicial, que ya previamente se le había exhortado sobre la situación ...”

El 01 de septiembre de 2023, mediante Auto de Sustanciación No. 510, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo en la providencia No. 150 de 11 de agosto de 2023, que confirmó la decisión de negar la prueba pericial requerida por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes profesionales del abogado, entre otras, la siguiente:

“...7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

En cuanto a la constitución de faltas por parte de los Abogados, la referida Ley establece:

“Artículo 32. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”.

Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia (...)

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia (...)

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia (...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 28 del CGP, señala como deberes de las partes y sus apoderados las siguientes:

“...3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con la normativa citada y los antecedentes previamente descritos, encuentra el Despacho que la Abogada Alicia Osorio González, en ejercicio del litigio, ha incumplido los deberes profesionales que le asisten, pues ha desarrollado como estrategia de litigio, el uso de calificativos desobligantes, el alarde de las relaciones personales que sostiene con funcionarios y exfuncionarios de la administración justicia y las constantes presiones y amenazas con demandas, tutelas, quejas; situación que la suscrita no puede pasar por alto, máxime cuando a través de los Autos Interlocutorios Nos. 244 del 2 de mayo de 2023 y 732 del 1 de septiembre de 2023, se le requirió para que se abstenga de reiterar ese tipo de conductas.

Está visto que, si no se decide o acata lo que la Abogada Alicia Osorio González considera es lo que se debe hacer dentro del trámite procesal, inmediatamente, mediante memoriales o llamadas telefónicas al Despacho amenaza con instaurar denuncias penales, quejas, tutelas etc.; actuaciones que, en principio, le asisten por el derecho que tiene como ciudadana o como abogada, sin embargo, las cosas no se quedan allí y son constantes las llamadas al Despacho y las visitas al mismo, en las que se reciben toda clase de comentarios degradantes y despectivos de la labor judicial, con términos como que “...ojala a todos nos pusieran a pagar lo que hacemos perder...”, “...ojala a todos nos denunciaran...” y hasta términos que hace dudar de la cordura de la abogada, pues ha indicado que cuando se muera nos va a venir a (“halar las patas”), como se relató anteriormente.

Ha llegado a tal punto la situación que, la secretaria (María Fernanda Méndez Coronado) y la Profesional Universitaria (Johana Meneses), quienes atienden las llamadas de la Abogada y efectúan la proyección de las providencias, respectivamente, cuando reciben una de las múltiples solicitudes de

la Dra. Alicia, se estresan y de inmediato me informan completamente afectadas. Incluso, en una de las idas al Despacho, el Sustanciador Andrés Felipe Mondragón, me manifestó que por un momento pensó que la Abogada Osorio les iba a pegar con el bastón que tenía en la mano. (desde ese momento reiteré que deben atender solo por la ventanilla).

Ahora, si bien la Abogada Alicia Osorio González es una señora mayor que sufre de una patología grave, aspectos que merecen la mayor consideración, lo cierto es que, esto no da lugar a que la suscrita funcionaria y mi equipo de trabajo deban aceptar y permitir tratos irrespetuosos y desobligantes, en los que no sólo se pone en tela de juicio la función desarrollada y las decisiones adoptadas, sino la calidad personal de los servidores judiciales. Adicionalmente, no resulta aceptable que se deban proferir decisiones encaminadas a satisfacer las pretensiones de la abogada, bajo presiones psicológicas constantes de todo tipo, desconociendo la normativa que regula el trámite de los procesos ejecutivos y las pruebas obrantes en el plenario. Conforme al recuento cronológico, son múltiples las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, que en criterio de la señora Alicia Osorio no se ha adelantado de manera diligente y conforme al ordenamiento vigente, que en su mayoría se han originado en inconformidades de todo tipo de la apoderada, no solo frente al procedimiento sino frente al contenido material de las decisiones, que han entorpecido el desarrollo normal y fluido del proceso, en lo que, en criterio de esta funcionaria judicial, evidencian un abuso del derecho, pues cualquier decisión que se tome no resulta ser del agrado de la abogada y merece toda clase de presiones.

Llegado a este punto, es preciso destacar que la Corte Constitucional en Sentencia SU-396 de 2017, destacó que el ordenamiento jurídico impone límites al derecho de postulación de los abogados, así:

“...la conducta de quienes ejercen esta profesión está gobernada por intereses protegidos por la ley, dentro de los cuales se encuentra el respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas. En efecto, la importancia de la administración de justicia exige una actitud de respeto por parte de los abogados a quienes concurren a los procesos judiciales, incluidos los jueces.

En este sentido, aunque el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los abogados es amplio, esta garantía fundamental es susceptible de ser restringida cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas...”

La anterior postura también ha sido avalada por parte del Consejo de Estado, órgano judicial que ha precisado que aun cuando se presente una inconformidad frente a las decisiones tomadas por los Operadores de Justicia, las partes deben respetar los términos en que las decisiones judiciales se profieren, así no resulten favorables a sus intereses².

De acuerdo con lo expuesto, esta funcionaria considera que la Abogada Alicia Osorio González con las actuaciones desplegadas de presionar y constreñir para que se decida como ella considera le conviene, no son aceptables, pues se tiene todo el derecho a impugnar y disentir, pero dentro de los parámetros propios del derecho, y del respeto, sin demeritar la labor judicial o infundir temor con sus contactos con altos funcionarios del estado o denuncias, demandas, etc.

Desde el proceso ordinario que generó el título de este ejecutivo en curso, puedo señalar a manera de ambientación en contexto, que nunca en mi labor judicial me habían llevado un veedor para el desarrollo de alguna actuación procesal, sin embargo, el 20 de febrero de 2017, día en que se realizó a cabo la Audiencia Inicial, se hizo presente la Doctora Elizabeth Cristina Correa Soto, funcionaria que fue delegada por el Senador de la República Alexander López Maya, para hacer seguimiento al proceso por solicitud de la Abogada Alicia Osorio González; y pese a que no era un sujeto procesal, lo cierto es que no vi inconveniente en que estuviera presente en la diligencia, máxime que este tipo de Audiencias quedan debidamente grabadas, en audio y video³. En dicha oportunidad, también resaltó que iba a acudir a instancias internacionales, para ventilar su caso.

En este contexto siempre he pensado que la desconfianza patológica es una situación por atender por quien la sufre y no debía llegar al punto de afectar al entorno.

La función de administrar justicia conlleva una carga bastante pesada, pues al Juez le compete resolver problemas que son puestos a su consideración, pero si adicional a ello debe recibir toda clase de presiones indebidas, la carga se convierte en un daño que no está en la obligación de soportar, la calidad de servidor público de por si exige obligaciones que se tienen claras, pero también existe el correlativo derecho a que se nos respete, y que si se cuestionan las decisiones sea por medio de los recursos legalmente procedentes. Se resalta que las manifestaciones que ha realizado a lo largo del proceso, lejos de ser solicitudes propias de un proceso ejecutivo, son un conjunto de imputaciones delictuosas carentes de fundamentos y de pruebas, que trascienden a otras esferas del derecho,

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Providencia del 13 de julio de 2017, Exp. 11001-03-15-000-2017-00559-01(AC)
³ Providencia que puede ser consultada en OneDrive, Archivo “002 CuadernoNo.2” folio 109 y siguientes.

irrespetando la honra y el honor de la Juez, pese a que me ha caracterizado mi honorabilidad, transparencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función.

Se resalta que ante sus intervenciones telefónicas, se le ha indicado que las debe realizar por intermedio de memoriales, pues así la contraparte será conocedora de cada una de sus solicitudes y se puede establecer la debida lealtad procesal, también se le ha indicado que el juez expresa sus decisiones a través de autos y sentencias, como lo indica el código general del proceso y que precisamente por ello no debe escuchar las solicitudes o versiones de uno en ausencia de la contraparte, por ello tampoco el juez atiende en ventanilla, pues debe contar con que seguramente a la parte contraria no le va a parecer que se escuche a uno en ausencia del otro y además porque no le rendiría nada de su trabajo.

En este punto, es oportuno poner presente las acciones que la Abogada Alicia Osorio González ha instaurado con el fin de que los Operadores de Justicia adopten no una decisión que en derecho corresponde sino una determinación que ella considera correcta:

Radicado	Acción	Objeto
760016000199201804551	Denuncia Penal	Contra el Señor Oscar Eduardo Restrepo Lozano, quien fungió como secretario del Despacho
760016000000201900626	Denuncia Penal	Contra la suscrita.
76001310400120210010200	Tutela	Contra la SAE, acción tramitada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, quien negó las pretensiones.
76001310400120210010201	Tutela	Segunda Instancia conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien confirmó la decisión de primera instancia.
11001031500020200048100	Tutela	Contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la negatoria de prelación de fallo, acción tramitada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien negó las pretensiones.
11001031500020200048101	Tutela	Segunda Instancia conocida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, ordenó al Tribunal resolver la solicitud de prelación de fallo elevada por la togada teniendo en cuenta los documentos que ella aportó al proceso ordinario.
11001031500020200048101	Incidente de Desacato	Contra el Tribunal Administrativo por el incumplimiento de la anterior decisión, acción tramitada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien resolvió archivar el trámite incidental una vez se verificó que los Magistrados si cumplieron con lo ordenado en el fallo de tutela.
11001031500020210236000	Tutela	Contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por habérsele negado parcialmente su solicitud de adición y aclaración del fallo de segunda instancia emitido dentro del proceso ordinario, acción tramitada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien negó las pretensiones.
11001031500020210236001	Tutela	Segunda Instancia conocida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien confirmó la decisión de primera instancia.

En razón a todo lo expuesto, teniendo en consideración que la situación descrita afecta no solo el normal desarrollo del proceso ejecutivo, sino que también trasciende en mi desempeño personal y el de mi equipo de trabajo, considero que deben adoptarse las medidas disciplinarias pertinentes por parte de la autoridad competente, por lo que se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que se investigue la conducta desplegada por la Abogada Alicia Osorio González.

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que se investigue la conducta desplegada por la Abogada Alicia Osorio

González, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el efecto, remitir copia del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el No. 76001-33-33-008-2015-00122-00, el trámite de impedimento y el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 76001-33-33-008-2022-00175-01.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza